

Presented by
the Worshipful Company
of Goldsmiths.
1903.

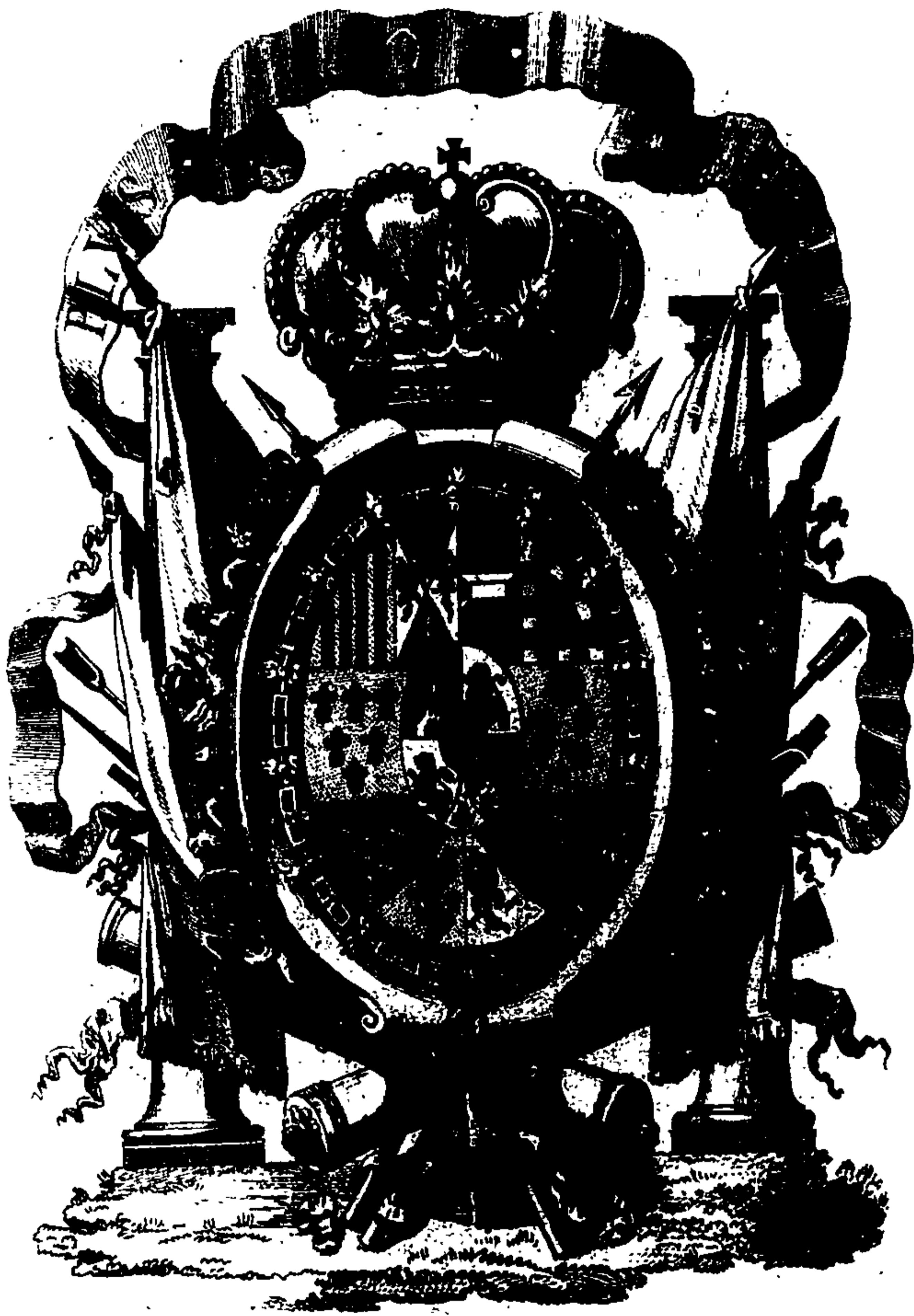
Residence No. 70 (Spanish)

Binding Case 8.

SPANISH BINDING. Late XVIIIth Century.

Arms of Charles III., King of Spain.

11717 ✓



REGLAMENTO

Y

ARANCELES REALES

PARA

EL COMERCIO LIBRE

DE ESPAÑA

A

INDIAS

de 12. de Octubre de 1778.

MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

(1)
S U M A R I O

de los asuntos contenidos en este
Reglamento.

INTRODUCCION.

*Motivos que ha tenido S. M. para
esta concesion. Pag. 1.*

ARTICULO PRIMERO.

*Calidades que han de tener las
Naves que se empleen en el Comer-
cio libre de America , y condiciones
con que se habilitan para él las de
Fabrica extranjera pertenecientes
à Españoles. Pag. 4.*

2.

*Termino que se señala para la
admission de Buques de fabrica ex-
trangerá : Fomento , y premio que
concede S. M. para animar la cons-
truc-*

(2)

truccion de Embarcaciones Españolas Mercantes. Pag. 5.

3.

Naturaleza de los Oficiales de Mar , y Marineros que se empleen en las Naves de este Comercio. Pag. 6.

4.

Puertos habilitados en la Peninsula , è Islas de Mallorca y Canarias para hacer el Comercio libre. Pag. 7.

5.

Puertos señalados en los Dominios de America para destino de las Embarcaciones. Pag. 8.

6.

*Derechos de que S. M. liberta à
los*

(3)

los que hagan este Comercio. Pag. 10.

7.

*Circunstancias que deben prece-
der para despachar las Naves Mer-
cantes en los Puertos habilitados de
la Peninsula, è Islas de Mallorca y
Canarias. Pag. 11.*

8.

*Método con que se han de for-
mar en las Aduanas los Registros
de los cargamentos que conduzcan
las Embarcaciones à America. Pag.
12.*

9.

*Lo que debe practicarse al retor-
no de las Naves de los Puertos de
Indias. Pag. 13.*

¶ 2

10.

(4)

10.

Precauciones que tomarán los Jueces de Arribadas para que ninguna persona se embarque à America sin Real licencia. Pag. 14.

11.

Lo que se hará en Indias con los que fueren sin ella. Pag. 15.

12.

Examen que harán los Jueces de Arribadas de las Embarcaciones para que salgan à navegar sin riesgo. Pag. 16.

13.

Naturaleza, y circunstancias de los que se embarcaren en calidad de Cargadores ò Encomenderos, y
re-

(5)
requisitos que han de preceder para acreditarlas. Pag. 17.

14.

Método facil que han de observar los expresados sugetos para obtener licencia de embarcarse. Pag. 18.

15.

Facultad que se concede à los Jueces de Arribadas de Mallorca y Canarias para dar licencias de embarcarse. Pag. 20.

16.

Rebaxa de derechos que S. M. concede à los que navegaren à los Puertos de America que necesitan mayor fomento, y absoluta prohibicion de embarcar à Indias caldos de fuera de España. Pag. 20.

17.

(6)

17.

Las expediciones destinadas à los demás Puertos de America habilitados para este Comercio, pagarán los derechos que se previenen. Pag. 22.

18.

Penas en que incurren los Comerciantes que supusieren ser Españoles los efectos extranjeros, y los Ministros de las Aduanas que resultaren cómplices en esta contravencion. Pag. 23.

19.

Cómo podrán los efectos desembarcados en Portovelo y Chagrè internarse à Panamá, y desde allí à los Puertos del Mar del Sur. Pagina 24.

20.

*Podrán con justa causa mudar
de*

(7)

de destino las Embarcaciones que hagan este Comercio, dirigiendose à distintos Puertos de aquellos para que sacaron sus Registros. Pag. 26.

21.

Aumento de precios que han de regularse à los generos Europeos en los diversos Puertos de America sobre los fixados en el Arancel primero; y cómo se ha de avaluar en Indias la moneda de España. Pag. 27.

22.

Libertad de derechos y arbitrios en España, y del Almojarifazgo de Indias que se concede por diez años à diversas manufacturas Españolas, y rebaxa que se hace à otras. Pag. 28.

23.

*Han de reputarse por Españolas
las*

(8)

las manufacturas hechas por Fabricantes extranjeros establecidos en España. Pag. 30.

24.

Libertad de derechos que se concede à otros diferentes frutos, y manufacturas Españolas. Pag. 30.

25.

Estas gracias no comprehenden el derecho de Alcabala en Indias. Pag. 32.

26.

Deben considerarse como efectos Españoles las producciones de America, è Islas Filipinas trabidas à la Peninsula. Pag. 32.

27.

Cómo se han de justificar ser efectos Españoles los que se embarquen
pa-

(9)

*para America; y penas en que incur-
rirán los que cometieren fraude en
esta materia. Pag. 33.*

28.

*Cómo se ha de calificar lo que
previene el Artículo anterior en caso
de no haver Aduana, ni Adminis-
trador de otras rentas en el parage
donde se fabriquen, ò compren las ma-
nufacturas. Pag. 35.*

29.

*Facultad que tendrán los Admi-
nistradores en caso de presumir frau-
de para sujetar los generos à reco-
nocimiento formal, aunque tengan el
nombre y marcas de las Fabricas
Españolas. Pag. 36.*

30.

Penas en que incurren los que re-

¶¶

sub-

(10)

sultaren autores, ò cómplices de la falsificacion de marcas, ò despachos; y nuevo examen que se hará de los cargamentos en America para mayor seguridad. Pag. 37.

31.

Generos que se han de regular por manufacturas Españolas, y distincion de derechos entre las fabricadas con simples de España, ò con materias extranjeras. Pag. 38.

32.

Piezas de ropa hechas à que se extiende el beneficio de manufacturas Españolas, y de quáles se prohíbe usar para este Comercio. Pag. 39.

33.

Premios que S. M. concede à los dueños de Buques construídos en Es-
pa-

(11)

pañã que vayan enteramente cargados de generos y frutos nacionales, y los que lleven los dos tercios de su carga. Pag. 40.

34.

Obligacion que tienen todas las Embarcaciones del Comercio libre, y Correos maritimos de llevar y traer formales registros de sus cargas despachados por las Aduanas, ò Casas Reales. Pag. 41.

35.

Prohibicion à los Capitanes, ò Patronos de hacer arribadas, escalas voluntarias, ò acercarse à Embarcaciones extrangeras; y prevenciones para hacer las descargas en America con prontitud y legalidad. Pag. 42.

¶¶ 2

36.

(12)

36.

Las mismas reglas deben observarse para la carga de los retornos. Pag. 44.

37.

Cumplidos los registros en los Puertos de España, se han de recoger las Patentes de navegacion y remitirse al Ministerio de Indias. Pagina. 44.

38.

En caso de haber desembarcado las Naves parte de sus cargas en el Puerto de su destino, y pasadola por la Aduana, no podrán sacarla sus dueños para otros parages de Indias, sino baxo las condiciones que explica el Artículo siguiente. Pag. 45.

39.

(13)

39.

Se concede facultad de sacar los mismos generos introducidos, pagando igual contribucion que à la entrada; y la de comerciar en Indias los Naturales de unos Puertos à otros. Pag. 46.

40.

Formalidad que deben observar los Comerciantes de America y España que compraren los efectos de una y otra parte, para dar en qualquier tiempo noticia de su salida. Pagina 47.

41.

Lo que deben hacer las Embarcaciones que arribaren à Puertos de America no habilitados para este Comercio. Pag. 48.

¶¶ 3

42.

(14)

42.

*Tiempo que ha de durar la esen-
cion, y alivio de derechos que se con-
cede en el Arancel primero à los
frutos de America que vengan de re-
torno à España. Pag. 49.*

43.

*Frutos de Indias que gozan la li-
bertad de contribucion que expresa el
Articulo anterior. Pag. 50.*

44.

*Derecho que han de pagar el Oro
y la Plata en moneda, ò en pasta que
vengan de la America. Pag. 52.*

45.

*Cotejo de los derechos que pagaban
antes el Oro y la Plata con los que
pres-*

(15)

prescribe este Reglamento; y destinos en que se ha de invertir la contribucion de este ultimo metal. Pag. 53.

46.

Libertad que se concede à los Cargadores para ajustar los fletes con los dueños, Capitanes, ò Maestres de las Embarcaciones. Pag. 55.

47.

Facultad que tienen los dueños de las Naves para admitir en Indias los caudales que otros quieran registrar en ellas. Pag. 56.

48.

Libertad, y alivio de derechos que se concede al Comercio de la Luisiana para fomento de su Poblacion. Pagina 57.

49.

(16)

49.

Prevencion para las Embarcaciones destinadas à la Luisiana que arribáren à otros Puertos de Indias por violencia de temporal, ù otro caso fortuito. Pag. 59.

50.

Esencion de derechos que concede S.M. à la Peleteria que se trabiga de la Luisiana. Pag. 60.

51.

Reglas para el Comercio de las Islas Filipinas. Pag. 60.

52.

Prohibicion à todos en España y America de tomar derechos, gratificacion, ni emolumento alguno de los interesados en este Comercio. Pag. 62.

53.

(17)

53.

Encargo de S. M. à sus Ministros de Estado, Indias, y Hacienda para formar Consulados de Comercio en los Puertos habilitados de España, que se dediquen à promover la agricultura, industria, y navegacion. Pag. 63.

54.

Quien ha de conocer de los asuntos judiciales del libre Comercio, interin se forman los Consulados. Pagina 64.

55.

Quedan sin efecto las anteriores concesiones del Comercio libre por comprendidas en este Reglamento, y causas de insertar à su continuacion los Aranceles de precios de los
ge-

generos de *Europa*, y *America*; el de derechos de los *Escribanos de Registros de Indias*; y la *Cedula de rebaxa de derechos del Oro en aquellos*, y estos *Reynos*. Pag. 65.

Arancel primero. Pag. 67.

Prevencion para la inteligencia del primer Arancel. Pag. 172.

Arancel segundo. Pag. 172.

Prevenciones para la inteligencia del segundo Arancel. Pag. 249.

Arancel tercero à que se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros, los Capitanes y Prácticos de los Puertos con todas las Embarcaciones. Pag. 251.

Real

(19)

Real Cedula de primero de Marzo de 1777. sobre la baxa de derechos del Oro al tiempo de quintarse en Indias y à su entrada en España. Pag. 257.

Se prohibe la reimpression sin especial permiso por el Ministerio Universal de Indias. Pag. 261.

EL REY.

Como desde mi exaltacion al Trono de España fue siempre el primer objeto de mis atenciones y cuidados la felicidad de mis amados Vasallos de estos Reynos y los de Indias, he ido dispensando à unos y otros, las muchas gracias y beneficios que deben perpetuarse en su memoria y reconocimiento. Y considerando Yo, que solo un Comercio libre y protegido entre Españoles Europeos, y Americanos, puede restablecer en mis Dominios la Agricultura, la Industria,

Motivos de esta concecion.

tria, y la Poblacion à su antiguo vigor, determiné por Decreto è Instruccion de 16. de Octubre de 1765. franquear à varios Puertos de esta Peninsula la navegacion à las Islas de Barlovento, que luego se fue extendiendo à otros parages de America con la experiencia de sus ventajosos efectos; hasta que por Real Decreto de 2. de Febrero de este año, me serví ampliar aquella primera concesion à las Provincias de Buenos-Ayres, y à los Reynos de Chile y el Perú, cuya contratacion hace ya rápidos progresos. Pero no satisfecho aún el paternal amor que me deben todos mis Vasallos, y atendiendo ahora, à que en dictamen de mi Supremo Consejo
de

de las Indias, y de otros Minis-³
tros zelosos de mi servicio y
del bien comun de la Nacion,
concurreren iguales, ò mayores
causas para comprehender en la
misma libertad de Comercio à
los Reynos de Santa Fé y Goa-
temala, he venido en resolverlo
asi despues del mas prolixo y
maduro examen; y en su con-
sequencia he mandado formar
un Reglamento completo que
contenga todos los puntos de las
anteriores concesiones no revo-
cados en ésta; las nuevas gra-
cias que ahora dispense; y dos
Aranceles de avalúos, y derechos
de quantos generos, efectos, y
frutos se embarcaren para la
America, y los que de ella vi-
nieren à España, con el fin util

4
de que en la presente Real Cedula se hallen unidas todas las reglas que se deben observar para la libre navegacion à las Indias , segun se explicarán en los Articulos siguientes.

I.

Calidades de las Naves para este Comercio.

Todas las Naves que se destinaren à este Comercio , han de pertenecer enteramente à mis Vasallos sin participacion alguna de Extrangeros, y los dueños de ellas lo deberán hacer constar segun ordenanza ante los Jueces de Indias de los respectivos Puertos habilitados, sean las embarcaciones de construccion Española , ò Extrangera; porque las de esta clase que huvieren comprado los Españoles,
y

5
y las que adquiriesen en el termino de dos años contados desde la fecha de esta Real Cedula, quedan relevadas por gracia particular del derecho de extrangería, y las concedo que puedan navegar à las Indias.

2.

Cumplido el bienio señalado, solo quedarán habilitadas las de construccion Extrangerera que hasta entonces se huvieren matriculado, y no se admitirán otras en adelante que las de fabrica Española; pues à fin de aumentar el numero de éstas, se facilitarán à mis Vasallos en estos Reynos y los de America, las maderas que necesiten, y no estén destinadas à construir Vageles
pa-

Termino en que se admitirán los Buques de Fabrica extrangerera, y premio para la construccion Española.

6

para mi Real Armada. Y al que fabricare Navio Mercante de trescientas toneladas, ò mas, le concederé por via de premio la rebaxa de UNA TERCERA PARTE de los derechos que adeude en su primer viage à Indias, por los frutos y generos que embarcare de cuenta propia.

3.

*Naturaleza
de los Oficia-
les de Mar,
y Marine-
ros.*

Los Capitanes, ò Patrones, Maestres, Oficiales de Mar, y las dos partes de Marineros de las Embarcaciones que navegaren à Indias, han de ser precisamente Españoles, ò naturalizados en estos, y para aquellos Reynos; y el otro tercio podrá componerse de Extrangeros Catholicos, comprehendiendose to-
dos

dos en la Matricula, que se forma por los Ministros encargados de ella; y de consiguiente en la obligacion que deben otorgar los Capitanes de volver à España los individuos de sus tripulaciones.

4.

Tengo habilitados en la Peninsula para este Libre Comercio à Indias los Puertos de SEVILLA, CADIZ, MALAGA, ALMERIA, CARTAGENA, ALICANTE, ALFAQUES de TORTOSA, BARCELONA, SANTANDER, GIJON, y CORUÑA; y los de PALMA, y SANTA CRUZ DE TENERIFE en las Islas de Mallorca y Canarias con arreglo à sus particulares concesiones, en las que unicamente se permite à los

na-

Puertos habilitados en España, Mallorca, y Canarias.

8

naturales de ellas embarcar en sus Registros las producciones y manufacturas propias de las mismas Islas, con absoluta prohibicion de conducir generos Extranjeros, à menos que vengan sus Embarcaciones à tomarlos en alguno de los Puertos habilitados de España.

5.

Puertos señalados en America.

En los Dominios de America he señalado igualmente, como Puertos de destino para las Embarcaciones de este Comercio, los de San Juan de PUERTO-RICO, SANTO DOMINGO, y MONTE-CHRISTI en la Isla Española; SANTIAGO DE CUBA, TRINIDAD, BATABANÓ, y la HABANA en la Isla de Cuba; las dos de MAR-

GA-

GARITA, y TRINIDAD; CAMPECHE en la Provincia de Yucatán; el GOLFO de SANTO TOMAS de CASTILLA, y el Puerto de OMOA en el Reyno de Goatemala; CARTAGENA, SANTA MARTA, RIO DE LA HACHA, PORTOVELO, y CHAGRE en el de Santa Fè, y Tierra Firme; (exceptuando por ahora los de Venezuela, Cumaná, Guayana, y Maracaybo concedidos à la Compañia de Caracas sin privilegio exclusivo) MONTEVIDEO, y BUENOS-AYRES en el Rio de la Plata; VALPARAISO, y la CONCEPCION en el Reyno de Chile; y los de ARICA, CALLAO, y GUAYAQUIL en el Reyno del Perú y Costas de la Mar del Sur.

*Derechos
abolidos.*

Con el deseo de facilitar à todos mis Vasallos esta Contratacion à las Indias, les concedo entera libertad de los derechos de PALMEO , TONELADAS , SAN TELMO, EXTRANGERIA , VISITAS, RECONOCIMIENTOS DE CARENAS, HABILITACIONES , LICENCIAS para navegar, y demás gastos , y formalidades anteriores y consiguientes al proyecto del año de 1720. que revoco, y ha de quedar sin efecto alguno en todo lo comprehendido por este Reglamento desde su publicacion; reservandome formar el correspondiente para el Comercio y negociacion con la Nueva-España, y permitir tambien desde el

año

año inmediato de 1779. que los Registros anuales de Azogues lleven à Vera-Cruz los frutos y manufacturas de estos Reynos, con la misma rebaxa de derechos, ò respectiva esencion de ellos, que irán especificadas en esta concesion.

7.

Para despachar las Naves Mercantes en los respectivos Puertos habilitados de la Peninsula, solo deberán los Dueños, ò Capitanes de ellas presentarlas à la carga, participandolo desde luego à los Jueces de Indias que nunca les pondrán embarazo, y manifestar à los Administradores de Aduanas los parages de America à que quie-

Cómo se han de despachar las Naves en los Puertos habilitados.

ran dirigirlas , para que todos los generos y frutos que se embarcaren pasen por sus Oficinas; se cobren en ellas los derechos ahora establecidos ; les formen los individuales Registros que deben llevar; y les reciban las obligaciones que han de otorgar con los Buques , sus personas, y bienes de traher à su buelta las correspondientes Tornaguías , que califiquen haver conducido las cargazonas à los Puertos de sus destinos en Indias.

8.

Metodo de formar los Registros.

Los mencionados Registros se han de formar en las Aduanas de España con total separacion de los generos y frutos Españoles , y de los efectos y mer-

mercaderías Extranjeras, que nunca se podrán mezclar, y con expresion del aforo y adeudo de derechos exigidos de unos y otros; y firmados por los Administradores y el Contador de ellas, que ha de quedar con copia literal en su Oficina, pasarán relacion, ò nota individual de los mismos Registros al Juez de Arribadas, quien las dirigirá al Ministro del Despacho Universal de Indias para su debida noticia, y providencias que convengan expedir à la America por su Departamento.

9.

Al retorno de las Embarcaciones entregarán tambien los Administradores à los Jueces de

Ar-

Lo que se debe practicar al retorno de las Naves.

Arribadas iguales relaciones de los caudales , efectos , y frutos que hayan conducido de Indias, y de los derechos que huvieren causado y satisfecho, para que las embien al mismo Ministerio.

10.

Precauciones para que ninguno se embarque sin licencia.

Despues de entregados los Registros, que deben darse cerrados y sellados con direccion à los Ministros Reales de los Puertos de America , y pasadas las copias de ellos à los Jueces de Arribadas , irán estos à bordo de las Embarcaciones para entregar à sus Capitanes , ò Patrones mi Real Patente de Navegacion despachada por el Ministerio de Indias, de que siempre tienen un numero competente.

tente de repuesto, y entonces practicarán la Revista acostumbrada de la Tripulacion, Cargadores, y Pasajeros, à fin de que no vayan Polizones, ni se embarque persona alguna sin licencia mia despachada por la Via Reservada de Indias, del Consejo Supremo de ellas, ò de la Real Audiencia de Contratacion en Cadiz, que tambien puede darlas en los casos prefinidos por las Leyes.

I I.

Quantos fueren à la America sin estos permisos, aunque los tengan de otros Tribunales, ò Ministros, serán tratados con el mayor rigor; y asegurados à su arribo volverán presos en Par-
ti-

Lo que se hará en Indias con los que fueren sin licencia.

tida de Registro para imponerles las penas correspondientes à su delito, como tambien à los Capitanes ò Patronos que los huviesen llevado.

Examen para que las Naves vayan sin riesgo.

Verán al mismo tiempo los Jueces de Arribadas si las Embarcaciones están Marineras, y en disposicion de navegar sin riesgo, no permitiendo jamás que vayan sobrecargadas: Si llevan el velamen, xarcias, y demás repuestos correspondientes à la distancia y comun duración de los viages: Si tienen los viveres y aguada que pueden necesitar segun el numero del equipage y Pasajeros: Y si deben por el porte de los Buques,

y

y personas que fueren à bordo de ellos, llevar Capellan y Cirujano para la asistencia y consuelo de todos; precisando à los Capitanes à que cumplan con estas obligaciones antes de entregarles las Patentes, y de permitirles que se hagan à la Vela.

13.

Supuesto que los que cargaren en frutos, ò efectos comerciab-
 hasta el valor de cinquenta y dos
 mil novecientos quarenta y un
 reales de vellon, pueden embar-
 carse, ò embiar con ellos sus
 Factores, ò Encomenderos con-
 forme à la Real Orden Circular
 que mandé expedir en 27. de
 Junio de este año, declaro, que
 unos, y otros deben ser Espa-

*Naturaleza
 de los Car-
 gadores, y
 Encomende-
 ros.*

C

ño-

ñoles por notoriedad, ò por justificación que presenten de su naturaleza con las fees de bautismo legalizadas para el primer viage; mayores de diez y ocho años; libres de la patria potestad, ò con permiso de sus padres; y los casados han de manifestar el consentimiento de sus mugeres; afianzando todos hasta la suma de quinientos ducados de vellon ante los respectivos Jueces de Arribadas de restituírse à España luego que despachen sus generos, y en su defecto, dentro de tres años, ò de quatro si fueren à los Puertos del Mar del Sur.

Método para obtener la licencia de embarcarse.

14.

El método que todos los Car-
ga-

gadores, Factores, ò Encomenderos expresados en el anterior Artículo deben observar para obtener las licencias de embarcarse sin detencion, ni dispendio alguno, está reducido à sacar Certificacion de la Aduana en que conste haver cargado de cuenta propria, ò à su consignacion, hasta la cantidad prefijada de cinquenta y dos mil novecientos quarenta y un reales de vellon; y presentandola al Juez de Arribadas, la remitirá al Ministerio de Indias con informe de concurrir en los sujetos las demás circunstancias relacionadas; y en su vista se dará la orden à buelta de Correo, para que les permita pasar à la America.

Facultad de los Jueces de Mallorca, y Canarias para dar licencias.

15.

Atendida la distancia ultramarina de las Islas de Mallorca y Canarias, concedo solo à los Jueces de Arribadas de ellas, (inhibiendo à sus Comandantes Generales y demás Ministros,) la facultad de dar dichas licencias à los Pasajeros, Cargadores, Factores, y Encomenderos, con la obligacion de informar justificadamente despues à la Via Reservada de Indias para mi Real aprobacion.

Rebaxa de derechos para los Puertos menores de America, y prohibicion de caldos extranjeros.

16.

En consideracion à que el pago de derechos en los Puertos de España y America debe ser respectivo al estado de necesidad, ò abundancia de los parages

ges de Indias donde mis Vasallos destinen sus Embarcaciones de Registro , he determinado ahora que todas las cargazonas dirigidas à PUERTO-RICO, SANTO DOMINGO, MONTE CHRISTI, SANTIAGO DE CUBA, TRINIDAD, BATABANÓ, ISLAS DE TRINIDAD, y MARGARITA, CAMPECHE, SANTO THOMAS DE CASTILLA, OMOA, SANTA MARTA, RIO DE LA HACHA, PORTOVELO, y CHAGRE, gocen la rebaxa y alivio de pagar solamente UNO y MEDIO POR CIENTO sobre el valor de los frutos y efectos Españoles sujetos à contribucion ; y QUATRO POR CIENTO de todas las manufacturas y generos extrangeros, además de lo que estos hayan contribuído à su introduccion en la Peninsula,

sa-

satisfaciendo respectivamente igual cantidad unos y otros à su entrada en America por el derecho de Almojarifazgo; y quedando totalmente prohibida la conduccion à Indias de Vinos, Licores, Cerveza, Sidra, Aceite, y demás caldos de fuera de España.

17.

*Derechos
para los Pu-
ertos mayo-
res de Ame-
rica.*

Las expediciones que se hicieren à los Puertos de la HAVANA, CARTAGENA, RIO DE LA PLATA, VALPARAYSO, CONCEPCION DE CHILE, ARICA, CALLAO, y GUAYAQUIL, satisfarán al tiempo del embarco en las Aduanas de la Península el TRES POR CIENTO señalado por el Decreto de 2. de Febrero de este año sobre los frutos y generos Españoles que no sean

sean libres de contribucion, ò no se les modere en el nuevo Arancel la que pagaban antes, y el SIETE POR CIENTO de las mercaderias extranjeras, satisfaciendo iguales cantidades por el derecho de Almojarifazgo à su entrada en dichos Puertos de Indias.

18.

Con ningun motivo ni pretexto se han de poder mezclar, confundir, ni suplantar los efectos y manufacturas de España con las extranjeras, poniendolas en unos mismos fardos, baúles, pacas, ò emboltorios; y los que incurrieren en semejante delito sufrirán irremisiblemente las penas de confiscacion de quanto les pertenciere en los Buques

Penas à los que suplantaren generos Extranjeros por Españoles.

y

y sus cargazonas ; la de cinco años de Presidio en uno de los de Africa ; y la de quedar privados para siempre de hacer el Comercio de Indias : Y los Ministros de las Aduanas que resultaren complices en esta contravencion perderán sus empleos, y se les impondrán los demás castigos que por Instrucciones y leyes corresponden à los defraudadores de mis Rentas Reales.

19.

*Internacion
de efectos à
Panamá, y
Puertos del
Mar del
Sur.*

Los efectos y frutos Españoles, y los generos Extrangeros que se desembarcaren en PORTO-VELO y CHAGRE podrán internarse por sus dueños, Encomenderos, ò Compradores à la Ciudad

25.

dad de PANAMA, y desde su Puerto à los del Mar del Sur; pero con la expresa declaracion, de que al tiempo de extraherlos de Panamá satisfagan el UNO y MEDIO en los Españoles, y el TRES por ciento en los Extrangeros que pagaron de menos en las Aduanas de España por haverlos destinado sus Cargadores à CHAGRE, y PORTOVELO. Y siguiendo la misma regla, contribuirán à su entrada en los referidos Puertos del Mar del Sur el TRES y SIETE por ciento respectivos, como si los huvieran conducido por el Cabo de Hornos, para que no perjudiquen à los que hagan el Comercio por aquella navegacion.

Libertad para mudar el destino en America.

A consecuencia de la libertad que he concedido para que las Embarcaciones puedan mudar de destino en America con justa causa, y de la diversa contribucion señalada segun los parages à que se dirijan, ordeno, que si huviesen sacado los Registros para Puertos de Indias donde sea mayor la quõta de derechos, y fueren à otros donde se cobren menores, deberá abonarseles à la entrada lo que pagaron de exceso à la salida de España; pero tambien se les cargará lo que hayan satisfecho de menos quando elijan desembarcar en parages donde fuere mayor la contribucion; anotando-
lo

27

lo los Ministros Reales de Indias en uno y otro caso al pie de los Registros , ò en las Tornaguías que deben dar para las Aduanas de la Peninsula.

21.

Como en este Reglamento se ha de insertar el Arancel primero de los precios fijos à que por ahora se deben regular los frutos y manufacturas Españolas sujetas à contribucion , y los generos extrangeros, para igualar la exaccion de derechos en todos los Puertos habilitados de España , declaro, que en America se ha de aumentar sobre los mismos precios , à fin de cobrar la contribucion , un CINCO POR CIENTO en

Aumento de precios en Indias sobre la valuacion de España.

D2

Puer-